

# Gobierno del Estado de Puebla

## Secretaría de Servicios Legales y Defensoría Pública

Orden Jurídico Poblano

---

*Reglamento sobre Medidas Preventivas contra Incendios del  
Municipio de San Pedro Cholula, Puebla.*



## **REFORMAS**

---

<b>Publicación</b>	<b>Extracto del Texto</b>
12/feb/1993	Se aprueba el Reglamento sobre Medidas Preventivas contra Incendios del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla.

---

## CONTENIDO

Reglamento sobre Medidas Preventivas contra Incendios del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla. ....	3
Artículo 1.....	3
Artículo 2.....	3
Artículo 3.....	3
Artículo 4.....	4
Artículo 5.....	5
Artículo 6.....	5
Artículo 7.....	5
Artículo 8.....	6
Artículo 9.....	6
Artículo 10.....	6
Artículo 11.....	6
Artículo 12.....	6
Artículo 13.....	7
Artículo 14.....	7
Artículo 15.....	7
Artículo 16.....	7
Artículo 17.....	7
Artículo 18.....	7
Artículo 19.....	8
Artículo 20.....	8
Artículo 21.....	9
Artículo 22.....	9
Artículo 23.....	9
Artículo 24.....	9
TRANSITORIO.....	10

## **Reglamento sobre Medidas Preventivas contra Incendios del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla.**

### **Artículo 1**

Las disposiciones establecidas en este reglamento deberán ser observadas por los propietarios, administradores o responsables de los sitios públicos en el Municipio de San Pedro Cholula.

### **Artículo 2**

Se entiende como sitio público para los efectos de este reglamento, los edificios de departamentos, industrias, comercios, salas de espectáculos, hospitales, instalaciones deportivas o recreativas, laboratorios o cualquier otro semejante a los anteriores, a juicio del H. Ayuntamiento.

### **Artículo 3**

Los propietarios, administradores o responsables de sitios públicos, deberán contar con los equipos e instalaciones para prevenir y combatir incendios, ajustándose a las normas siguientes:

A. Instalar en cada piso extinguidotes de polvo químico seco tipo ABC con mínimo de capacidad de 6 kgs. y con acceso no mayor de 30 metros uno de otro, colocándolos a una altura máxima de 1.60 metros en la parte más alta del aparato y con señalamiento que indique su ubicación.

B. Los edificios de cuatro o más niveles, o los que excedan de más de 2,000 m<sup>2</sup>, construidos en un solo cuerpo deberán tener, además de lo señalado en el inciso anterior las siguientes instalaciones y equipos:

I. Cisterna o tanque de almacenamiento de agua a razón de 50 litros por metro cuadrado construido estableciéndose como capacidad mínima para este fin la de 100,000 litros, debiendo ser utilizados exclusivamente para el abastecimiento de la red contra incendios.

II. Bomba eléctrica automática y otra con motor de combustión interna exclusivamente para mantener la presión necesaria a la red contra incendios.

III. Red hidráulica contra incendio con descarga de 62.5 mm. en exteriores con cuerda NSHT de 7<sub>1/2</sub> hilos por cada 25 mm., y de 37.5 mm. en interiores con cuerda NSHT de 9 hilos por cada 25 mm. con toma siamesa de 10 cms. con válvula de no retorno y entrada de 62.5 mm. con cuerda NSHT de 7<sub>1/2</sub> hilos por cada 25 mm., esta deberá instalarse en el exterior y por cada 90 mts. de fachada.

IV. Gabinete con conexiones para mangueras a manera de que cada una de ellas cubra 30 metros de radio y separado de 60 metros como máximo instalados algunos de ellos lo más cercano a las salidas de cada piso, las mangueras deberán ser de 2 capas como mínimo, de material sintético, debiendo estar conectadas siempre dentro de los gabinetes, de manera que permitan su rápido despliegue y dotados de chiflones regulables, que permitan desde un chorro sólido hasta una niebla de 180 grados.

La presión de descarga en los chiflones deberá ser de 5 kgs. como mínimo y 7 como máximo debiendo, para este fin probarse simultáneamente la descarga más cerca y la más lejana de las bombas por un tiempo no menos de 3 minutos.

#### **Artículo 4**

SISTEMA DE ALARMA. Los sitios públicos consistentes en hoteles,, hospitales, comercios, salas de espectáculos, así como cualquier otro con superficie superior a 100 m<sup>2</sup>, deberán contar además de las instalaciones y dispositivos señalados en este reglamento, con sistema de alarmas visuales y sonoras, instaladas de tal manera que operen independientemente entre si.

### **Artículo 5**

Los accionadores de alarma estarán en lugares visibles desde toda área, y el número que de ellos deba instalarse, será establecido por el Cuerpo de Bomberos Municipal, las pruebas a estos sistemas deberán efectuarse cuando menos cada 60 días.

### **Artículo 6**

AUTORIZACIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRAS. Para la autorización de construcción en el Municipio, deberá observarse por la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento el reglamento sobre medidas preventiva contra incendios.

En los siguientes casos, se requerirá autorización expresa del Jefe del Cuerpo de Bomberos.

- I. Industrias y comercios que abarquen más de 1,000 m<sup>2</sup> de superficie.
- II. Edificación de más de 5 niveles.
- III. Unidad Habitacional con alta densidad de población.
- IV. Sitios públicos o centros de reunión, instalaciones deportivas, cines, etc.

### **Artículo 7**

MUROS EXTERIORES. Los muros exteriores de los edificios deberán ser contruidos con materiales a prueba de fuego, de manera que se impida en lo posible la propagación de un incendio a construcciones vecinas o a los pisos siguientes, debiendo tener las fachadas una separación mínima de 60 cms. de materiales a prueba de fuego entre cristal y cristal.

Para los efectos de éste reglamento y de sus técnicas complementarias, se considerará como material a prueba de fuego el que resista por un mínimo de una hora el fuego directo sin producir flama o gases explosivos.

**Artículo 8**

LOS MUROS INTERIORES. Lo muros interiores que separen oficinas o locales deberán ser de material a prueba de fuego y no interrumpirse en el falso plafón (sic), sino cubrir verticalmente es espacio entre piso y techo del piso superior.

**Artículo 9**

RAMPAS Y ESCALERAS. Las rampas y escaleras deberán construirse con materiales incombustibles y, tratándose de edificios de más de 5 niveles, deberán aislarse del cuerpo del edificio con puertas contra incendio, que en ningún caso su claro será menor de 90 cms. de ancho por 2.05 mts. de altura, estas abrirán hacia fuera en el sentido de la circulación de salida; al abrirse no deberán obstruir la circulación ni los descansos de rampas o escaleras, y deberán contar con un dispositivo automático para cerrarlas.

**Artículo 10**

Cuando las escaleras se encuentren en cubos cerrados, deberá construirse adosado a ellos un ducto de extracción de humos que sobresalga 2.5 mts. como mínimo de la azotea.

**Artículo 11**

En lo referente a instalaciones eléctricas éstas deberán ser siempre ocultas en tubo conduit, quedando restringido el uso de poliducto para casas unifamiliares y de interés social, y siempre ahogadas en concreto, observándose en todos los casos instalaciones eléctricas.

**Artículo 12**

PROTECCIÓN A RECUBRIMIENTOS INTERIORES Y DECORADOS. Para decorado y recubrimiento de interiores en edificios de más de 5 niveles, así como en sitios de reunión, se requerirá la autorización especial del Cuerpo de Bomberos.

**Artículo 13**

Las campanas de cocina, excepto de casas unifamiliares, deberán protegerse con filtros de grasa entre la boca de la campana y su unión con la chimenea y por sistema contra incendio de operación manual o automática.

**Artículo 14**

En los establecimientos queda prohibido el almacenamiento de líquidos, materiales inflamables o explosivos y los decorados o acabados a base de materiales combustibles.

**Artículo 15**

Las compañías distribuidoras de gas, deberán contar con unidades de emergencia las 24 horas del día para atender fugas en los tanques que distribuyen; éstas unidades deberán estar debidamente equipadas y en ningún caso transportarán más de 3 tanques en total.

**Artículo 16**

Los propietarios, administradores o responsables de sitios públicos, cualquiera que sea su superficie, deberán revalidar anualmente el visto bueno del Cuerpo de Bomberos.

**Artículo 17**

Todo el equipo e instalaciones mencionadas en este reglamento deberán ser revisados y aprobados cada 90 días por el personal que al efecto designa la Autoridad Municipal, llevándose una bitácora de pruebas que será mostrada a los elementos del Cuerpo de Bomberos.

**Artículo 18**

El cuerpo de bomberos queda facultado para exigir a los propietarios, administradores o responsables de los sitios públicos la colocación del



equipo e instalaciones que a su juicio estime necesario para garantizar la seguridad contra incendio.

### **Artículo 19**

Los carros-tanque (pipas) que contengan y transporten productos petroquímicos o cuya naturaleza represente riesgo de incendio, explosión o intoxicación, no podrán circular por la zona urbana, salvo en aquellas avenidas que para las maniobras de carga y descarga así lo exija, y previa autorización de la Dirección de Servicios Públicos a través del Cuerpo de Bomberos. Así mismo la circulación de carros-tanque de más de 16,000 litros dentro de la Ciudad queda estrictamente prohibida; no podrán pernoctar dentro de la Ciudad debiendo estacionarse fuera de la misma llenos o vacíos.

Todo carro-tanque deberá mostrar su guía e embarque a los elementos del Cuerpo de Bomberos, quienes están facultados para realizar la inspección correspondiente, debiendo para ello cotejar la guía con la identificación del producto pintado en la unidad.

No se permitirán maniobras de carga y de descarga de las 18:00 horas, y a ninguna hora el acceso a la Ciudad los días sábados y domingos, los Carros-tanques que abastezcan la gasolina y combustibles a los expendios urbanos, quedan exceptuados de lo anterior.

### **Artículo 20**

Almacenamiento, traslado y utilización de polvoras y sus derivados.

Toda persona y/o empresa que almacene, traslade, utilice y negocie con pólvora deberá de considerar las medidas adecuadas y pertinentes para procurar evitar daños, tanto a seres humanos como a bienes inmuebles, por la utilización de este explosivo, tales medidas a adoptar son:

I. El manejo, transporte y almacenamiento deberá de realizarse única y exclusivamente por personas adultas.

II. Las áreas o lugares designados para el almacenamiento de éste explosivo, deberán de encontrarse en un lugar apartado y aislado de las demás áreas de trabajo y vida cotidiana.

III. Las instalaciones eléctricas de estas zonas deberán de estar fijas y aisladas en todas sus uniones, realizándose una revisión constante en tales líneas.

#### **Artículo 21**

Toda intervención del Cuerpo de Bomberos fuera del Municipio, dará origen a una cuantificación que será cubierta por el solicitante o beneficiado por el servicio.

#### **Artículo 22**

CASOS NO PREVISTOS. Los casos no previstos en este reglamento sujetos a las disposiciones que el efecto dicte el C. Presidente Municipal.

#### **Artículo 23**

El incumplimiento de las obligaciones que impone este Reglamento, se consideran como contravenciones y serán sancionados en igual forma en términos de los que establece el Reglamento de Faltas de Policía y Reglamento del Juzgado Calificado de Infracciones Municipales.

#### **Artículo 24**

Es obligación Ciudadana, reportar a la Dirección de Obras y Servicios Públicos, las contravenciones a éste Reglamento.

**TRANSITORIO**

(Del Acuerdo que aprueba el Reglamento sobre medidas preventivas contra incendios del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, publicado en el Periódico Oficial el 12 de febrero de 1993, Tomo CCXLVIII, Número 13, segunda sección)

Unico. Este reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación en Cabildo y de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente.

“Sufragio efectivo. No reelección.”

Cholula de Riv. Pue. A 29 de junio de 1992. C. Ing. Fco. Miguel Blanca García.